

**LEY DE FOMENTO Y FORTALECIMIENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS  
POR ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL ESTADO DE  
MICHOACÁN DE OCAMPO**

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 4 DE DICIEMBRE  
DE 2020, TOMO: CLXXVI, NÚM. 57, OCTAVA SECCIÓN.

Ley publicada en la Décima Sexta Sección del Periódico Oficial del Estado de  
Michoacán, el martes 29 de septiembre de 2015.

**SALVADOR JARA GUERRERO**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de  
Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

**DECRETO**

**EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:**

**NÚMERO 545**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide la Ley de Fomento y Fortalecimiento a las  
Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de  
Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

**LEY DE FOMENTO Y FORTALECIMIENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS  
POR ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL ESTADO DE  
MICHOACÁN DE OCAMPO**

**Capítulo Primero**

**Disposiciones Generales**

Artículo 1. La presente ley es de orden público, de interés social y de aplicación en  
el Estado de Michoacán de Ocampo, tiene por objeto fomentar y fortalecer las  
actividades que realizan las organizaciones de la sociedad civil como actores de  
cambio para la transformación social, que propician el desarrollo integral de mujeres  
y hombres de la Entidad. Así como mejorar las relaciones gobierno y organizaciones  
de la sociedad civil.

Por lo que las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la  
Administración Pública del Estado, deberán:

I. Fomentar las actividades que realicen las organizaciones civiles en beneficio de la población en esta entidad, así como también fortalecer a las organizaciones que las llevan a cabo;

II. Promover la participación ciudadana en las políticas públicas de desarrollo social; y,

III. Propiciar estudios e investigaciones que permitan apoyar a las organizaciones de la sociedad civil en el desarrollo de sus actividades.

Artículo 2. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Autobeneficio: bien, utilidad o provecho que obtengan los miembros de una organización de la sociedad o sus familiares hasta cuarto grado civil, mediante la utilización de los apoyos y estímulos públicos que le hayan sido otorgados para el cumplimiento de los fines de la organización;

(REFORMADO, P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2020)

b) Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Social y Humano;

c) Beneficio mutuo: bien, utilidad o provecho provenientes de apoyos y estímulos públicos que reciban, de manera conjunta, los miembros de una o varias organizaciones y los funcionarios públicos responsables y que deriven de la existencia o actividad de la misma;

d) Comisión: la Comisión de Fomento y Fortalecimiento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil;

e) Sistema: el Sistema de Información;

f) Consejo: el Consejo Técnico Consultivo;

g) Dependencias: unidades de la Administración Pública Estatal Centralizada;

h) Desarrollo Social: proceso sustentable basado en la participación social tendiente a transformar las condiciones de pobreza, marginación y discriminación de mujeres y hombres, proveyéndoles de herramientas para que enfrenten su situación con su propio esfuerzo y creen las oportunidades necesarias para su integración social;

i) Entidades: los organismos, empresas y fideicomisos de la Administración Pública Estatal;

j) Fomento: estrategia de acciones y apoyos para mejorar la participación de las organizaciones de la sociedad civil;

k) Fortalecimiento: conjunto de acciones que garantizan las condiciones de participación de las organizaciones de la sociedad civil;

l) Ley: Ley de Fomento y Fortalecimiento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Michoacán de Ocampo;

m) Organizaciones de la Sociedad Civil: que estando legalmente constituidas, y tengan como objeto social alguna o algunas de las actividades a que se refiere el artículo 5 de la presente ley; y no persigan fines de lucro ni de proselitismo partidista, político-electoral o religioso, sin menoscabo de las obligaciones señaladas en otras disposiciones legales;

n) Promoción: conjunto de acciones que contribuyen al mejoramiento de la calidad de vida de mujeres y hombres y en la construcción de ciudadanía;

o) Redes: agrupaciones de organizaciones que se apoyan entre sí, prestan servicios de apoyo a otras para el cumplimiento de su objeto social y fomentan la creación y asociación de organizaciones; y,

p) Registro: el Registro Estatal de Organizaciones en el que se inscriban las organizaciones de la sociedad civil que sean objeto de fomento.

Artículo 3. Podrán acogerse y disfrutar de los apoyos y estímulos que establece esta ley, todas las organizaciones de la sociedad civil estatales que estando legalmente constituidas y cuenten con inscripción vigente en el registro, realicen alguna de las actividades a que se refiere la presente ley, y como beneficiarios consideren a grupos y sectores vulnerables, así como organizaciones que fomentan las actividades objeto de esta ley.

Las organizaciones deben ser sin fines de lucro, no deben estar vinculadas a partidos políticos, ni a proselitismo partidista, político-electoral o religioso, sin menoscabo de las obligaciones señaladas en otras disposiciones legales.

Esta ley no será aplicable a las personas morales que tienen como objeto principal la realización de actividades con fines mercantiles.

Artículo 4. Las organizaciones nacionales que tengan una agencia, capítulos estatales, corresponsalía y/o representación de la misma en el Estado, que cumplan con lo establecido en el artículo 3 y quieran ser objeto de fomento y fortalecimiento por esta ley, deberán contar con domicilio fiscal en el Estado para así poder gozar de los derechos que la misma establece, así mismo las organizaciones de la sociedad civil que constituyan los capítulos nacionales de organizaciones internacionales que cumplan con lo establecido en el artículo 3, podrán gozar de los derechos que la misma establece, siempre que sus órganos de administración y representación estén integrados mayoritariamente por ciudadanos mexicanos. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, las organizaciones internacionales deberán inscribirse en el Registro y señalar domicilio en el territorio nacional.

Las organizaciones con domicilio fiscal fuera del Estado de Michoacán podrán acogerse a esta Ley siempre y cuando los recursos que provengan del Gobierno del Estado de Michoacán lo ejerzan en actividades realizadas en Michoacán y para beneficio de los Michoacanos.

## **Capítulo Segundo**

### **De las Organizaciones de la Sociedad Civil**

Artículo 5. Las organizaciones de la sociedad civil son agrupaciones de ciudadanas y ciudadanos que realizan acciones de promoción del desarrollo social, que contribuyen en el mejoramiento de la calidad de vida de la población y en la construcción de espacios democráticos.

Para los efectos de esta Ley se consideran actividades de desarrollo social las que se realicen para pensar la sociedad en que vivimos en comunidad, respeto y paz, con sentido de justicia para todas y todos y, bajo principios de equidad, igualdad de oportunidades, diversidad y multiculturalidad, por lo que las organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme a las leyes del Estado, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten, podrán realizar actividades de las organizaciones de fomento tales como:

- I. Promover proyectos de desarrollo social a partir de las necesidades específicas de mujeres y hombres en condiciones de vulnerabilidad;
- II. Defender, fortalecer y fomentar el goce y ejercicio de los derechos humanos; fortalecimiento de organizaciones que realicen actividades objeto de fomento por esta ley;
- III. Fomentar las condiciones sociales que favorezcan integralmente el desarrollo humano de mujeres y hombres;
- IV. Realizar acciones para el bienestar social de la población;
- V. Fomentar el desarrollo regional y comunitario de manera sustentable para vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y en apoyo a la soberanía alimentaria;
- VI. Promover procesos educativos para la resolución de problemas sociales y organizativos, culturales, artísticos, científicos y tecnológicos;
- VII. Fomentar la participación ciudadana de mujeres y hombres para el logro de la autonomía y la construcción de la sociedad democrática;
- VIII. Fomentar relaciones de igualdad, equitativas, no discriminatorias y éticas entre hombres y mujeres;

- IX. Realizar acciones de seguridad ciudadana y participación en acciones de protección civil;
- X. Favorecer la multiculturalidad basada en el respeto a la diversidad y la convivencia;
- XI. Desarrollar y promover la investigación científica y tecnológica;
- XII. Fortalecer a las organizaciones de la sociedad civil en el uso de los medios de comunicación y la capacitación para su profesionalización;
- XIII. Apoyo a la alimentación popular;
- XIV. Realizar actividades cívicas, enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público;
- XV. Otorgar asistencia jurídica;
- XVI. Apoyar para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;
- XVII. Promover la equidad de género;
- XVIII. Aportar servicios para la atención a grupos sociales con discapacidad;
- XIX. Apoyar las actividades a favor del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial;
- XX. Cooperar para el desarrollo comunitario en el entorno urbano;
- XXI. Promover y aportar servicios para la atención de la salud y cuestiones sanitarias;
- XXII. Apoyar en el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, como la promoción del desarrollo sustentable a nivel regional y comunitario, de las zonas urbanas y rurales;
- XXIII. Promover las bellas artes, las tradiciones populares y la restauración y mantenimiento de monumentos y sitios arqueológicos, artísticos e históricos, así como (sic) la preservación del patrimonio cultural, conforme a la legislación aplicable;
- XXIV. Fomentar acciones para mejorar la economía popular;
- XXV. Promover y defender los derechos de los consumidores; y,

XXVI. Sin menoscabo de todas y cada una de las anteriores, las organizaciones podrán promover la capacidad productiva de los actores sociales beneficiarios a fin de procurar su autosuficiencia, así como procurar, gestionar y obtener recursos económicos, materiales y humanos para los sectores que atiendan.

Artículo 6. Para los efectos de esta ley, las organizaciones tienen los siguientes derechos:

I. Inscribirse en el Registro;

II. Participar, conforme a las Leyes de Planeación y de Desarrollo Social del Estado de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones jurídicas aplicables, como instancias de participación y consulta;

III. Integrarse a los órganos de participación y consulta instaurados por la Administración Pública Estatal y Municipales, en las áreas vinculadas con las actividades a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, y que establezcan o deban operar las dependencias o entidades;

IV. Participar en los mecanismos de contraloría social que establezcan u operen dependencias y entidades, de conformidad con la normatividad jurídica y administrativa aplicable;

V. Acceder a los apoyos y fondos públicos que para fomento de las actividades previstas en el artículo 5 de esta Ley, establezcan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

VI. Gozar de los incentivos fiscales y demás apoyos económicos y administrativos, que establezcan las disposiciones jurídicas en la materia;

VII. Recibir donativos y aportaciones, en términos de las disposiciones fiscales y demás ordenamientos aplicables;

VIII. Coadyuvar con las autoridades competentes, en los términos de los convenios que al efecto se celebren, en la prestación de servicios públicos relacionados con las actividades previstas en el artículo 5 de esta ley;

IX. Acceder a los beneficios para las organizaciones que se deriven de los convenios o tratados internacionales y que estén relacionados con las actividades y finalidades previstas en esta Ley, en los términos de dichos instrumentos;

X. Recibir asesoría, capacitación y colaboración por parte de dependencias y entidades para el mejor cumplimiento de su objeto y actividades, en el marco de los programas que al efecto formulen dichas dependencias y entidades;

XI. Recibir los bienes de otras organizaciones de la sociedad civil que se extingan, de conformidad con sus estatutos y cuyo objeto de fomento sea similar, sin perjuicio de lo que dispongan otras disposiciones jurídicas;

XII. Participar, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, en la planeación, ejecución y seguimiento de las políticas, programas, proyectos y procesos que realicen las dependencias y entidades, en relación con las actividades a que se refiere el artículo 5° de esta ley;

XIII. Respetar en la toma de las decisiones relacionadas con sus asuntos internos; y,

XIV. Conforme a su objeto social, podrán ser proveedores de servicios diversos ante las dependencias de la Administración Pública Estatal.

Artículo 7. Para acceder a los apoyos y fondos que otorgue la Administración Pública Estatal, dirigidos al fomento de las actividades que esta ley establece, las organizaciones de la sociedad civil tienen, además de las previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables, las siguientes obligaciones:

I. Estar inscritas en el Registro;

II. El haber constituido en forma legal, sus órganos de dirección y de representación;

III. Contar con un sistema de contabilidad de acuerdo con las normas y principios de contabilidad generalmente aceptados;

IV. Proporcionar la información que les sea requerida por autoridad competente sobre sus fines, estatutos, programas, actividades, beneficiarios, fuentes de financiamiento nacionales o extranjeras o de ambas, patrimonio, operación administrativa y financiera, y uso de los apoyos y estímulos públicos que reciban;

V. Informar anualmente a la Comisión sobre las actividades realizadas y el cumplimiento de sus propósitos, así como el balance de su situación financiera, contable y patrimonial, que reflejen en forma clara su situación y, especialmente, el uso y resultados derivados de los apoyos y estímulos públicos otorgados con fines de fomento, para mantener actualizado el sistema de información y garantizar así la transparencia de sus actividades;

VI. Notificar al Registro de las modificaciones a su acta constitutiva, así como los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la modificación respectiva;

VII. Inscribir en el Registro la denominación de las redes de las que forme parte, así como cuando deje de pertenecer a las mismas;

VIII. En caso de disolución, transmitir los bienes que haya adquirido con apoyos y estímulos públicos, a otra u otras organizaciones que realicen actividades objeto de fomento y que estén inscritas en el Registro, la organización que se disuelva tendrá que informar la transmisión de dichos bienes a la organización de su elección siempre y cuando esté registrada;

IX. Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de su objeto social;

X. Promover la profesionalización y capacitación de sus integrantes;

XI. No realizar actividades de proselitismo partidista o electoral;

XII. No realizar proselitismo o propaganda con fines religiosos; y,

XIII. Actuar con criterios de imparcialidad y no discriminación en la determinación de beneficiarios.

Artículo 8. Las organizaciones no podrán recibir los apoyos y estímulos públicos previstos en esta ley cuando incurran en alguno de los siguientes supuestos:

I. Exista entre sus directivos y los servidores públicos, encargados de otorgar o autorizar los apoyos y estímulos públicos, relaciones de interés o nexos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado, o sean cónyuges; y,

II. Contraten, con recursos públicos, a personas con nexos de parentesco con los directivos de la organización, ya sea por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado.

Artículo 9. Las organizaciones que con los fines que esta ley establece, reciban apoyos y estímulos públicos, deberán sujetarse a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia.

Artículo 10. Las organizaciones que obtengan recursos económicos de terceros o del extranjero, deberán llevar a cabo las operaciones correspondientes conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el territorio nacional o, cuando así proceda, con base en los tratados y acuerdos internacionales de los que el país sea parte.

## **Capítulo Tercero**

### **De las Autoridades y las Acciones de Fomento y Fortalecimiento**

Artículo 11. El Ejecutivo Estatal constituirá la Comisión de Fomento y Fortalecimiento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil para facilitar la coordinación en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las



acciones y medidas para el fomento y fortalecimiento de las actividades establecidas en el artículo 5 de esta ley.

La Comisión se conformará por un representante, con rango de secretario, subsecretario u homólogo, al menos, de cada una de las siguientes dependencias:

(REFORMADA, P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2020)

I. Secretaría de Desarrollo Social y Humano;

II. Secretaría de Finanzas y Administración;

III. Coordinación de Planeación para el Desarrollo; y,

IV. Coordinación de Contraloría del Estado de Michoacán.

Las demás dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal participarán a invitación de la Comisión, cuando se traten asuntos de su competencia.

(REFORMADO, P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2020)

La Secretaría Técnica estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano. Esta dependencia tendrá la facultad de interpretación de esta Ley, para efectos administrativos.

Artículo 12. Para el cumplimiento de su encargo, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Definir las políticas públicas para el fomento de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil;

II. Coadyuvar la evaluación de las políticas y acciones de fomento de las actividades que señala la presente ley;

III. Promover el diálogo continuo entre los sectores público, social y privado para mejorar las políticas públicas relacionadas con las actividades señaladas en el artículo 6 de esta ley;

IV. Establecer vínculos entre las dependencias estatales y las organizaciones de la sociedad civil;

V. Conocer de las infracciones e imponer sanciones correspondientes a las organizaciones de la sociedad civil, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de esta Ley;

VI. Expedir su reglamento interno; y,

VII. Las demás que le señale la ley.

(REFORMADO, P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2020)

Artículo 13. La Secretaría de Desarrollo Social y Humano será la encargada de coordinar a las dependencias y entidades para la realización de las actividades a que se refiere la presente ley, sin perjuicio de las atribuciones que las demás leyes otorguen a otras autoridades, así mismo, será el vínculo o intermediario con la Comisión de Fomento y Fortalecimiento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil.

Artículo 14. Las dependencias y las entidades, para garantizar el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 6, fomentarán las actividades de las organizaciones mediante alguna o varias de las siguientes acciones:

I. Otorgar los apoyos y estímulos para los fines de fomento que correspondan, conforme a lo previsto por esta ley y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables;

II. Crear las condiciones que estimulen a las organizaciones de la sociedad civil a realizar actividades a las que se refiere la ley;

III. Establecer las facultades de las autoridades que la aplicarán y los órganos que coadyuvarán en ello;

IV. Determinar las bases sobre las cuales la Administración Pública Estatal fomentará las actividades y fortalecerá a las organizaciones a las que se refiere la fracción I de este artículo;

V. Establecer los derechos y las obligaciones de las organizaciones de la sociedad civil que cumplan con los requisitos que esta ley establece para ser objeto de fomento de sus actividades;

VI. Favorecer la coordinación entre las dependencias y entidades del Gobierno Estatal y las organizaciones de la sociedad civil beneficiarias, en lo relativo a las actividades que señala el artículo 5 de la misma;

VII. Regular y establecer mecanismos transparentes de información, coordinación, concertación, participación y consulta de las organizaciones de la sociedad civil;

VIII. Promover la participación de las organizaciones en los órganos, instrumentos y mecanismos de consulta que establezca la normatividad correspondiente, para la planeación, ejecución y seguimiento de políticas públicas;

IX. Establecer las medidas, instrumentos de información, incentivos y apoyos en favor de las organizaciones, conforme a su asignación presupuestal;

X. Concertar y coordinar con organizaciones para impulsar sus actividades, de entre las previstas en el artículo 5 de esta ley;

XI. Diseño y ejecución de instrumentos y mecanismos que contribuyan a que las organizaciones accedan al ejercicio pleno de sus derechos y cumplan con las obligaciones que esta ley establece;

XII. Fomentar la igualdad y equidad en la repartición de recursos del Estado asignado a las Organizaciones;

XIII. Facilitar la difusión del quehacer de las organizaciones sociales mediante los medios de radio y televisión propiedad del Estado;

XIV. Realizar estudios e Investigaciones que permitan apoyar a las organizaciones en el desarrollo de sus actividades;

XV. Celebrar convenios de coordinación entre ámbitos de gobierno, a efecto de que éstos contribuyan al fomento de las actividades objeto de esta Ley;

XVI. Otorgar los incentivos fiscales previstos en las leyes de la materia;

XVII. Emitir dictamen, que determine la distribución de los recursos públicos estatales, con base en la necesidad real de fomentar alguna actividad en forma prioritaria, fundando y motivando este último requisito;

XVIII. Aplicar lineamientos generales aprobados por el Consejo, para lograr el fomento y estímulo que permitan que las organizaciones accedan con oportunidad y eficiencia a los recursos disponibles para la realización de las acciones de bienestar y desarrollo social; y,

XIX. Las demás que las leyes y reglamentos le establezcan.

Artículo 15. Las atribuciones que se otorgan a la Comisión, se ejercerán a través de los órganos o unidades administrativas que se señalen en reglamento de esta Ley.

Artículo 16. La Comisión, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública Estatal, deberá elaborar y publicar un informe anual de las acciones de fomento y fortalecimiento y de los apoyos y estímulos otorgados a favor de organizaciones de la sociedad civil que se acojan a esta ley.

## **Capítulo Cuarto**

### **Del Registro Estatal de las Organizaciones de la Sociedad Civil y del Sistema de Información**

Artículo 17. Se crea el Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil, y la Secretaría deberá integrar, conjuntamente con la participación de las organizaciones de la sociedad civil, éste Registro de Organizaciones de Michoacán.

Dicho Registro será público y estará a cargo de la Secretaría Técnica de la Comisión, mismo que se auxiliará por un Consejo Técnico Consultivo.

Artículo 18. El Registro tendrá las funciones siguientes:

I. Inscribir a las organizaciones que soliciten el registro, siempre que cumplan con los requisitos que establece esta Ley;

II. Otorgar a las organizaciones inscritas la constancia de registro;

III. Establecer un sistema de información que identifique, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de esta Ley, las actividades que las organizaciones de la sociedad civil realicen, así como los requisitos a que se refiere el artículo 6, con el objeto de garantizar que las dependencias y entidades cuenten con los elementos necesarios para dar cumplimiento a la misma;

IV. Ofrecer a las dependencias, entidades y a la ciudadanía en general, elementos de información que les ayuden a verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta ley por parte de las organizaciones y, en su caso, solicitar a la Comisión la imposición de las sanciones correspondientes;

V. Mantener actualizada la información a las organizaciones a que se refiere esta ley;

VI. Conservar constancias del proceso de registro respecto de aquellos casos en los que la inscripción de alguna organización haya sido objeto de rechazo, suspensión o cancelación, en los términos de esta ley;

VII. Permitir, conforme a las disposiciones legales vigentes, el acceso a la información que el Registro tenga;

VIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que le correspondan y que estén establecidas en la presente ley;

IX. Hacer del conocimiento de la autoridad competente, la existencia de actos o hechos que puedan ser constitutivos de delito;

X. Llevar el registro de las sanciones que imponga la Comisión a las organizaciones de la sociedad civil;

XI. Organizar y administrar un sistema de registro y de información de las organizaciones de la sociedad civil;

XII. Verificar, conforme a lo previsto en el Reglamento de esta Ley, el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en esta ley, por parte de las organizaciones de la sociedad civil;

XIII. Reconocer públicamente las acciones que lleven a cabo las organizaciones de la sociedad civil que se distingan en la realización de actividades de desarrollo social; y,

XIV. Los demás que establezca el Reglamento de esta ley y otras disposiciones legales.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2020)

Artículo 19. Los módulos para el trámite de inscripción deberán ser operados únicamente por la Secretaría de Desarrollo Social y Humano. Para ser inscritas en el Registro, las organizaciones deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar una solicitud de registro;

II. Exhibir su acta constitutiva en la que conste que tienen por objeto social, realizar alguna de las actividades consideradas objeto de fomento, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de esta Ley;

III. Prever en su acta constitutiva o en sus estatutos vigentes, que destinarán los apoyos y estímulos públicos que reciban, al cumplimiento de su objeto social;

IV. Estipular en su acta constitutiva o en sus estatutos, que no distribuirán entre sus asociados remanentes de los apoyos y estímulos públicos que reciban y que en caso de disolución, transmitirán los bienes obtenidos con dichos apoyos y estímulos, a otra u otras organizaciones cuya inscripción en el Registro se encuentre vigente, de acuerdo con lo previsto en la fracción VIII del artículo 7 de esta ley;

V. Señalar su domicilio legal;

VI. Informar al Registro la denominación de las redes de las que formen parte, así como cuando deje de pertenecer a las mismas; y,

VII. Presentar copia simple del testimonio notarial que acredite la personalidad y ciudadanía de su representante legal.

Artículo 20. El Registro deberá negar la inscripción a las organizaciones que quisieran acogerse a esta ley sólo cuando:

I. No acredite que su objeto social consiste en realizar alguna de las actividades señaladas en el artículo 5 de esta ley;

II. Exista evidencia de que no realiza cuando menos alguna actividad listada en el artículo 5 de la presente ley;(como resolver el supuesto de que una organización se registra por primera vez)

III. La documentación exhibida presente alguna irregularidad; y,

IV. Exista constancia de que haya cometido infracciones graves o reiteradas a esta ley u otras disposiciones jurídicas en el desarrollo de sus actividades.

Artículo 21. La Secretaría resolverá sobre la procedencia de la inscripción en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de que reciba la solicitud.

En caso de que existan insuficiencias en la información que consta en la solicitud, deberá abstenerse de inscribir a la organización y le notificará dicha circunstancia otorgándole un plazo de quince días hábiles para que las subsane. Vencido el plazo, si no lo hiciera, se desechará la solicitud.

Artículo 22. La administración y el funcionamiento del Registro se organizarán conforme al reglamento interno que expida la Comisión.

Artículo 23. El sistema de información del Registro funcionará mediante una base de datos distribuidos y compartidos entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, relacionadas con las actividades señaladas en el artículo 5 de esta Ley.

Artículo 24. En el Registro se concentrará toda la información que forme parte o se derive del trámite y gestión respecto de la inscripción de las organizaciones en el mismo. Dicha información incluirá todas las acciones de fomento que las dependencias o entidades emprendan con relación a las organizaciones registradas.

Artículo 25. Todas las dependencias y entidades, así como las organizaciones inscritas, tendrán acceso a la información existente en el Registro, con el fin de estar enteradas del estado que guardan los procedimientos del mismo.

Artículo 26. Las dependencias y entidades que otorguen apoyos y estímulos a las organizaciones con inscripción vigente en el Registro, deberán incluir en el Sistema de Información del Registro lo relativo al tipo, monto y asignación de los mismos.

## **Capítulo Quinto**

### **Del Consejo Técnico Consultivo**

Artículo 27. El Consejo es un órgano de asesoría y consulta, de carácter honorífico, que tendrá por objeto proponer, opinar y emitir recomendaciones respecto de la administración, dirección y operación del Registro, así como concurrir anualmente con la Comisión para realizar una evaluación conjunta de las políticas y acciones de fomento.

Artículo 28. El Consejo, estará integrado por:

(REFORMADA, P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2020)

V. (SIC) El Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, quien lo presidirá;

VI. Diez representantes de organizaciones de la sociedad Civil, siendo uno de cada región, de la división territorial que marca la Coordinación de Planeación para el Desarrollo en el Estado de Michoacán, cuya participación en el Consejo será hasta por tres años;

VII. Dos representantes de los sectores académico, profesional, científico y cultural; y,

VIII. Del Poder Legislativo tres diputados, Presidente de la Comisión de Desarrollo Social, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Presidente de la Comisión de Justicia.

Los miembros del Consejo tendrán derecho a voz y voto y podrán designar un suplente para cubrir su ausencia, los suplentes de los consejeros podrán estar presentes en todas las sesiones y tendrán derecho a voz y sólo a voto en ausencia del propietario.

Las sesiones del Consejo serán públicas, excepto aquellas que de acuerdo al manual de operación deberán ser privadas.

Artículo 29. La Comisión emitirá la convocatoria para elegir a los representantes de las organizaciones inscritas en el Registro, en la cual deberán señalarse los requisitos de elegibilidad, atendiendo a criterios de representatividad, antigüedad, membresía y desempeño de las organizaciones.

Artículo 30. Para dar seguimiento a sus acuerdos y acciones el Consejo designará un Secretario Técnico, por mayoría simple de sus miembros. Asimismo, contará con un cuerpo técnico de apoyo y asesoría integrado hasta por seis personas con la formación y perfiles adecuados cuyos servicios profesionales serán cubiertos con recursos del presupuesto que se asigne para el funcionamiento del Consejo. La selección de los mismos quedará bajo la responsabilidad el (sic) Consejo.

Artículo 31. El objetivo primordial del Consejo será promover y coordinar las acciones que en materia de bienestar y desarrollo social realicen las organizaciones, para tal efecto tendrá las siguientes:

I. Funciones:

a. Ejercer la partida que para su debido funcionamiento administrativo le asigne el Presupuesto de Egresos del Estado;

b. Registrar en el Directorio, otorgando la constancia respectiva, a las organizaciones que cumplan con lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley; de los diarios de mayor circulación en la entidad, en forma anual, el listado de organizaciones que integran el directorio;

- c. Elaborar un programa anual de trabajo;
- d. Efectuar estudios e investigaciones que permitan apoyar a las organizaciones en la realización de acciones de bienestar y desarrollo social, a que se refiere esta Ley; y,
- e. Las demás que las leyes y reglamentos le confieran.

## II. Obligaciones:

- a. Fomentar las actividades a que se refiere el artículo 5 de esta Ley;
- b. Participar en la planeación, elaboración, promoción y ejecución de las políticas en materia de bienestar y Política social, tanto en el ámbito estatal como municipal en los términos que establezcan las leyes aplicables en la materia;
- c. Hacer del conocimiento público su programa anual de trabajo;
- d. Fomentar e (sic) intercambio de programas y proyectos entre las organizaciones y las instituciones públicas estatales y municipales, así como con organismos de otras entidades del país e internacionales;
- e. Auxiliar en la planeación y concertación de acciones de bienestar y política social, a las organizaciones que lo requieran;
- f. Promover que las organizaciones cumplan con su cometido, apegándose a sus objetivos y al espíritu de su creación;
- g. Garantizar la participación de las organizaciones en el diseño de las políticas en materia de bienestar y política social;
- h. Elaborar su manual de operación de acuerdo a lo que establece la presente Ley;
- i. Fomentar la comunicación y el intercambio de experiencias de trabajo entre las organizaciones del estado, de otros estados del país y organismos internacionales;
- j. Promover ante las autoridades estatales y federales el otorgamiento de estímulos fiscales y de otra índole para las organizaciones;
- k. Sancionar administrativamente a las organizaciones que contravengan lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, notificando inmediatamente a las autoridades competentes; y,
- l. Las demás que las leyes y reglamentos le confieran.



Artículo 32. El Consejo sesionará ordinariamente cada tres meses, debiendo contar con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes, mismos que deberán ser convocados fehacientemente, cuando menos con setenta y dos horas de antelación. En caso de no reunir dicho quórum, deberá convocarse a una nueva sesión con la misma antelación. Habrá quórum legal para esta segunda convocatoria con un cuarenta por ciento de sus integrantes.

## **Capítulo Sexto**

### **De las Infracciones, Sanciones y Medios de Impugnación**

Artículo 33. Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere y que se acojan a ella:

- I. Realizar actividades de Autobeneficio o de beneficio mutuo;
- II. Distribuir remanentes financieros o materiales provenientes de los apoyos o estímulos públicos entre sus integrantes;
- III. Aplicar los apoyos y estímulos públicos estatales que reciban a fines distintos para los que fueron autorizados;
- IV. Una vez recibidos los apoyos y estímulos públicos, dejar de realizar la actividad o actividades previstas en el artículo 5 de esta ley;
- V. Realizar cualquier tipo de actividad que pudiera generar resultados que impliquen proselitismo político a favor o en contra, de algún partido o candidato a cargo de elección popular;
- VI. Llevar a cabo proselitismo de índole religioso;
- VII. Realizar actividades ajenas a su objeto social;
- VIII. No destinar sus bienes, recursos, intereses y productos a los fines y actividades para los que fueron constituidas;
- IX. Abstenerse de entregar los informes que les solicite la dependencia o entidad competente que les haya otorgado o autorizado el uso de apoyos y estímulos públicos Estatales;
- X. No mantener a disposición de las autoridades competentes, y del público en general, la información de las actividades que realicen con la aplicación de los apoyos y estímulos públicos que hubiesen utilizado;
- XI. Omitir información o incluir datos falsos en los informes;

XII. No Informar al Registro dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la decisión respectiva, sobre cualquier modificación a su acta constitutiva o estatutos, o sobre cualquier cambio relevante en la información proporcionada al solicitar su inscripción en el mismo; y,

XIII. No cumplir con cualquier otra obligación que le corresponda en los términos de la presente ley.

Artículo 34. Cuando una organización de la sociedad civil con registro vigente cometa alguna de las infracciones a que hace referencia el artículo anterior, la Comisión, a través de la Secretaría Técnica, impondrá a la organización, según sea el caso, las siguientes sanciones:

I. **Apercibimiento:** en el caso de que la organización haya incurrido por primera vez en alguna de las conductas que constituyen infracciones conforme a lo dispuesto por el artículo anterior, se le apercibirá para que, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, subsane la irregularidad;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. **Multa:** en caso de no cumplir con el apercibimiento en el término a que se refiere la fracción anterior o en los casos de incurrir en lo señalado en el artículo 33 de esta Ley; se multará hasta por el equivalente a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. **Suspensión:** por un año de su inscripción en el Registro, contado a partir de la notificación, en el caso de reincidencia con respecto a la violación de una obligación establecida por esta ley, que hubiere dado origen ya a una multa a la organización; y,

IV. **Cancelación definitiva de su inscripción en el Registro:** en el caso de infracción reiterada o causa grave. Se considera infracción reiterada el que una misma organización que hubiese sido previamente suspendida, se hiciera acreedora a una nueva suspensión, sin importar cuáles hayan sido las disposiciones de esta ley cuya observancia hubiere violado. Se considera infracción reiterada el que una misma organización hubiese sido previamente suspendida, se hiciera acreedora a una nueva suspensión, sin importar cuales hayan sido las disposiciones de esta Ley cuya observancia hubiere violado. Se considera como causa grave incurrir en cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 33 de la presente Ley.

Las sanciones a que se refiere este artículo, se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que haya lugar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En caso de que una organización sea sancionada con suspensión o cancelación definitiva de la inscripción, la Comisión, por conducto de la Secretaría Técnica, deberá dar aviso, dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación de la sanción, a la autoridad fiscal correspondiente, a efecto de que ésta conozca y

resuelva de acuerdo con la normatividad vigente, respecto de los beneficios fiscales que se hubiesen otorgado en el marco de esta ley.

Artículo 35. En contra de las resoluciones que se dicten conforme a esta ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, procederán los medios de impugnación establecidos en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

## **TRANSITORIOS**

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. La Comisión de Fomento y Fortalecimiento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Michoacán, deberá quedar conformada dentro de los 30 días hábiles siguientes a que entre en vigor la presente Ley.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado deberá expedir el reglamento de esta Ley, en un plazo de 60 días hábiles contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán.

CUARTO. Para efectos de la inscripción de las organizaciones, el Registro deberá conformarse e iniciar su operación dentro de los 90 días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento.

QUINTO. La integración e instalación del Consejo Técnico Consultivo Representativo de las Organizaciones del Estado de Michoacán de Ocampo deberá llevarse a cabo por la Comisión, dentro de los 90 días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor de este ordenamiento.

SEXTO. Por primera y única ocasión, para la instalación e integración del Consejo Técnico Consultivo Representativo de las Organizaciones del Estado de Michoacán de Ocampo, los consejeros representantes de las organizaciones serán invitados mediante un procedimiento de insaculación, que llevará a cabo la Comisión de Fomento y Fortalecimiento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Michoacán, de entre las propuestas que hagan las propias organizaciones conforme a convocatoria pública. En lo posterior, la convocatoria para la integración del Consejo, deberá ser responsabilidad del propio Consejo.

SÉPTIMO. La conformación de las regiones contempladas en el presente ordenamiento se realizará agrupando a la totalidad de municipios del Estado en las mismas, quedando integrados de conformidad con la presente Ley en el Reglamento respectivo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 22 veintidós días del mes de Agosto de 2015 dos mil quince.

ATENTAMENTE.- «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. SARBELIO AUGUSTO MOLINA VÉLEZ.- PRIMERA SECRETARIA, DIP. MARÍA ARACELI GÓMEZ SAHAGÚN.- SEGUNDO SECRETARIO, DIP. LEONARDO GUZMÁN MARES.- TERCER SECRETARIO, DIP. VÍCTOR MANUEL BARRAGÁN GARIBAY. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 24 veinticuatro días del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DR. SALVADOR JARA GUERRERO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. JAIME AHUIZÓTL ESPARZA CORTINA. (Firmados).

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 255 POR EL QUE “SE REFORMA EL ARTÍCULO 34 PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN II DE LA LEY DE FOMENTO Y FORTALECIMIENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cualquier referencia posterior sobre índice, base o medida para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes locales y demás disposiciones que emanen de ellas, se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

ARTÍCULO TERCERO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como las administraciones públicas municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en los ordenamientos de su competencia, según sea el caso, teniendo como fecha límite

la que marca la entrada en vigor del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en material (sic) de desindexación del salario mínimo.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese a los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como a los 112 ayuntamientos y al Concejo Municipal de Cherán, Michoacán, para su conocimiento y debido cumplimiento.

P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 366.- PRIMERO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN XVII; 5; Y, 46 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.- SEGUNDO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, INCISO B); 11; 13; 19; Y, 28 FRACCIÓN V DE LA LEY DE FOMENTO Y FORTALECIMIENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- TERCERO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN XXIII; 7, FRACCIÓN I; 11; Y, 35 DE LA LEY DE LOS JÓVENES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- CUARTO.- SE REFORMAN EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN I, INCISO E), LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN V; Y, LOS ARTÍCULOS 15 Y 28 FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- QUINTO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y TRATAMIENTO INTEGRAL DEL SOBREPESO, OBESIDAD Y TRASTORNOS DE LA CONDUCTA ALIMENTARIA PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- SEXTO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- SÉPTIMO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5º, FRACCIÓN III; Y, 19, FRACCIÓN III DE LA LEY PARA EL DESARROLLO Y PROTECCIÓN DE LAS MADRES JEFAS DE FAMILIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- OCTAVO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- NOVENO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN V DE LA LEY PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.- DÉCIMO.- SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos legales correspondientes.

